

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 96 TERCERA PARTE DE 15 DE JUNIO DE 2007.

Ley Publicada en el Periódico Oficial, 13 de agosto de 1996.

DECRETO NÚMERO 222.

LA H. QUINCUGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Capítulo Único
De las Disposiciones Preliminares**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la educación que impartan el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los organismos descentralizados del sector educativo y los particulares que el Estado haya registrado, o bien, otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; de conformidad con lo establecido por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura a través de la formación cívico ética; es proceso permanente que contribuye al desarrollo de la persona y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrolla en hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social.

Además permitirá a los habitantes del Estado de Guanajuato, su formación integral y el fortalecimiento del desarrollo de la Entidad y de la Nación.
(Artículo reformado. P.O. 23 de junio 2000)

ARTÍCULO 3. La educación pública que imparta el Estado será laica y gratuita.

ARTÍCULO 4. Además de lo previsto en esta Ley, la educación en la entidad se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y en las demás disposiciones legales que se refieran a la materia educativa.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por Ley a las que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán por la legislación que rija a dichas instituciones.

ARTÍCULO 5. Para la aplicación de esta Ley se entiende por:

- I. Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado;
- II. Entidad, el Estado de Guanajuato;
- III. Ley, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato;

IV. Secretaría, la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato; y

V. Sistema Educativo Estatal, el conjunto de personas, instituciones y elementos educativos dedicados a la función social de la educación de los habitantes de la entidad, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 6. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades educativas.

Son autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Ejecutivo Estatal;

II. La Secretaría;

III. Los organismos descentralizados del sector educativo; y

IV. Los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Estado por conducto del Ejecutivo Estatal, prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial, así como la normal y la relativa a la formación de maestros.

Además, deberá establecer los mecanismos que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, así como promover y vigilar que todos los habitantes de la entidad, tengan las mismas oportunidades de acceso, permanencia y culminación de los niveles de educación media superior y superior.

ARTÍCULO 8. Todo habitante de la entidad tiene derecho a recibir educación y es obligatorio cursar la primaria y secundaria. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela tienen la obligación de hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, cursen los mencionados niveles escolares en instituciones públicas o particulares.

ARTÍCULO 9. La educación que se imparta en la entidad tendrá, además de los fines establecidos en el artículo 3º de la Constitución Federal y en la Ley General de Educación, los siguientes:

I. Acrecentar en las personas que integren el Sistema Educativo Estatal el amor a la patria, así como la unión, la solidaridad y la igualdad;

II. Fomentar y consolidar la conciencia histórica, la nacionalidad y la soberanía entre las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal como miembros responsables y activos de su Comunidad, Municipio, Región, Estado y Nación;

III. Formar, desarrollar y fortalecer los valores universales en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal;

IV. Promover el estudio y comprensión de los problemas nacionales e internacionales para valorar nuestras riquezas y tradiciones e incorporarlas a la cultura universal;

V. Alentar la creación, conservación y difusión de la cultura local, nacional y universal;

VI. Alcanzar la excelencia en la calidad educativa;

VII. Orientar el aprovechamiento del tiempo libre, fomentando el desarrollo de actividades culturales, recreativas y deportivas;

VIII. Desarrollar la capacidad de comunicación y el uso funcional del razonamiento lógico en la solución de problemas;

IX. Fomentar el respeto y la protección al ambiente;
(Fracción reformada. P.O. 23 de junio 2000)

X. Desarrollar en los educandos la capacidad de hacer análisis crítico, objetivo y científico de la realidad;

XI. Desarrollar la capacidad creativa hacia la innovación, la expresión y las habilidades del pensamiento;

XII. Fomentar una conciencia de respeto a los derechos fundamentales de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana;

XIII. Desarrollar en la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto a los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales; contribuyendo a construir, formar y desarrollar una sociedad con mejores condiciones de vida;
(Fracción reformada. P.O. 23 de junio 2000)

XIV. Desarrollar la conciencia en el educando, para participar en la preservación de la salud, el desarrollo integral de la familia, el trabajo, el ahorro y el bienestar social;

XV. Promover el desarrollo y la aplicación de las ciencias, métodos y técnicas para elevar el bienestar social mediante el trabajo productivo; y

XVI. Propiciar en el educando el conocimiento de si mismo y la ubicación en su entorno para lograr su pleno desarrollo, de acuerdo con sus aptitudes vocacionales y su capacidad de relacionarse con los demás.

XVII. Que los educandos desarrollen la autoestima, la responsabilidad familiar, el respeto y la tolerancia a las diferencias, a favor de la construcción de una cultura de igualdad entre los géneros con equidad.
(Fracción adicionada, P.O. 23 de junio 2000)

ARTÍCULO 10. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley y sus reglamentos, promoverá la participación social, la de los prestadores del servicio y la de los sectores productivos, para optimizar y elevar la calidad del servicio educativo.

ARTÍCULO 11. La comunidad educativa como unidad fundamental de la función educativa, estará integrada por el conjunto de personas que se interrelacionen corresponsablemente para el logro de los fines y objetivos de la educación.

ARTÍCULO 12. Las autoridades en materia educativa de conformidad con la reglamentación respectiva otorgarán reconocimientos, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y en general, realizarán actividades que propicien el aprecio y reconocimiento social hacia la labor desempeñada por el magisterio.

TÍTULO SEGUNDO
CALIDAD Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Capítulo Primero
De la Calidad Educativa

ARTÍCULO 13. Todos los servicios educativos que se impartan en la entidad deberán procurar la excelencia en su calidad integrando los aspectos de equidad, pertinencia, relevancia, eficiencia y eficacia de la acción educativa, entre otros.

ARTÍCULO 14. La Secretaría, los organismos descentralizados del sector educativo, los Municipios y los particulares establecerán mecanismos de coordinación para lograr como principio fundamental la equidad educativa, con el propósito de garantizar las oportunidades de acceso, promoción y permanencia de la población en los servicios educativos.

ARTÍCULO 15. Para lograr la equidad educativa en la entidad deberá apoyarse a los educandos en función de las necesidades y características propias de cada uno para asegurar que todos alcancen los objetivos planteados.

ARTÍCULO 16. La Secretaría y las demás instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal deberán establecer acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros estatales y nacionales, mediante programas compensatorios tendientes a ampliar la cobertura y calidad de los servicios educativos.

ARTÍCULO 17. En el caso de personas con características especiales que no puedan ser atendidas por el sistema escolarizado convencional, la Secretaría deberá instrumentar modelos educativos complementarios o suplementarios que permitan diversificar la oferta educativa para atender las necesidades y requerimientos de:

- I. Habitantes de localidades pequeñas o dispersas;
- II. Niños y jóvenes migrantes;
- III. Niños, jóvenes y adultos que han desertado o no han tenido acceso a la educación básica;
- IV. Niños, jóvenes y adultos con requerimientos de educación especial; y
- V. Grupos étnicos.

ARTÍCULO 18. La pertinencia de la acción educativa deberá establecer la adecuada vinculación de los objetivos y contenidos de los programas, con las necesidades de formación integral de los educandos.

ARTÍCULO 19. En la prestación de los servicios educativos que se impartan en la entidad deberá procurarse el logro de los objetivos educativos hacia los educandos, así como la relación entre el cumplimiento de esos objetivos y las aportaciones que hagan para la satisfacción de las necesidades de la población y el adecuado aprovechamiento de los recursos del Sistema Educativo Estatal, en relación con la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

ARTÍCULO 20. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal realizarán acciones que las proyecten y vinculen con la comunidad de la que formen parte, para elevar la calidad de la educación que impartan.

Capítulo Segundo Del Financiamiento de la Educación

ARTÍCULO 21. El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos de la entidad, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Educación en lo relativo a la gratuidad y financiamiento de la misma. Además, se establecerán mecanismos permanentes para procurar, favorecer y regular el surgimiento de fuentes alternas de financiamiento para el servicio público educativo.

El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos en sus procesos de planeación, procurarán que los recursos económicos destinados a la educación sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales en sus respectivos presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 22. El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas atribuciones, establecerán las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y legales para facilitar y fomentar la inversión en materia educativa.

ARTÍCULO 23. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal deberán desarrollar una planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos.

TÍTULO TERCERO MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Capítulo Único De las Políticas de Comunicación

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal a través de convenios de coordinación, colaboración y consenso, promoverá con los medios de comunicación, la difusión de los fines y objetivos de la educación para inducir la participación corresponsable de la sociedad.

ARTÍCULO 25. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal podrán realizar actividades escolares y extra-escolares con la finalidad de orientar y fomentar en las personas una actitud reflexiva y analítica, en relación con los mensajes que difundan los medios de comunicación.

TÍTULO CUARTO SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Capítulo Primero De la Integración del Sistema Educativo Estatal

ARTÍCULO 26. Integran el Sistema Educativo Estatal:

I. Personas:

- a) Los educandos;
- b) Los educadores;

- c) Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad;
- d) El personal de apoyo; y
- e) El personal directivo.

II. Instituciones:

- a) Las instituciones educativas de la entidad;
- b) Las instituciones de particulares con registro, autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- c) Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía;
- d) Los órganos colegiados en materia técnico-pedagógica;
- e) Las instancias de apoyo a la educación;
- f) Los Ayuntamientos;
- g) La Secretaría;
- h) Los organismos descentralizados del sector educativo; y
- i) El Ejecutivo Estatal.

III. Elementos educativos:

- a) Los planes;
- b) Los programas;
- c) Los proyectos educativos;
- d) Los materiales educativos; y
- e) El calendario escolar.

Capítulo Segundo De las Personas

ARTÍCULO 27. Los educandos deberán cumplir con la normatividad que regula su acceso, permanencia y promoción dentro del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 28. Los educandos en forma individual o colectiva sin perjudicar la prestación del servicio educativo, podrán realizar actividades tendientes al logro de su formación integral y para mejorar sus instituciones. De conformidad con la reglamentación aplicable podrán participar atendiendo a su formación democrática, en la toma de las decisiones que les competan absteniéndose de intervenir en asuntos de carácter técnico, laboral y administrativo.

ARTÍCULO 29. Con el fin de fomentar la solidaridad y los valores de los trabajos en común, los educandos con orientación de los educadores y de los padres de familia, atendiendo a las características de cada plantel educativo, podrán

asociarse en cooperativas escolares, las que se regirán por el reglamento que se expida.

ARTÍCULO 30. El educador procurará la actualización de los conocimientos que imparta, la atención al desarrollo individual e integral de sus educandos y su vinculación con el desarrollo social.

ARTÍCULO 31. Los educadores contarán con el apoyo técnico-pedagógico que requieran para el cumplimiento de su función y podrán participar en la planeación educativa por conducto de las instancias competentes.

ARTÍCULO 32. Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad son corresponsables con los educadores y demás personas e instituciones del Sistema Educativo Estatal de la educación integral de sus hijos o pupilos; de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33. Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad tienen los siguientes derechos:

I. Obtener la inscripción en instituciones públicas o particulares para que sus hijos o pupilos menores de edad realicen los estudios de preescolar, primaria y secundaria con respeto a los requisitos establecidos;

II. Obtener la inscripción en instituciones de educación especial cuando sus hijos o pupilos sufran discapacidades físicas, orgánicas e intelectivas, sean permanentes o temporales o bien cuando se trate de menores con aptitudes sobresalientes;

III. Obtener la inscripción en las instituciones de alfabetización y de educación no escolarizada para sus hijos o pupilos menores de edad, que la requieran;

IV. Ser informados y orientados por los educadores acerca de los resultados de las evaluaciones y comportamiento de sus hijos o pupilos para coadyuvar en el proceso de enseñanza-aprendizaje;

V. Colaborar con el personal directivo en actividades que estén orientadas hacia el logro de la calidad educativa;

VI. Ser informados por los representantes de sus asociaciones de padres de familia de los objetivos alcanzados durante su gestión, así como de la aplicación de las cooperaciones voluntarias realizadas en numerario, bienes o servicios que hayan efectuado durante el ciclo escolar;

VII. Expresar sus quejas e inconformidades ante el personal directivo o en su caso, ante las instancias que correspondan acerca de la calidad y oportunidad con que se presten los servicios educativos en la institución y ser informados de la atención a sus demandas;

VIII. Tener representantes ante el consejo de participación social;

IX. Constituirse en asociaciones de padres de familia; y

X. Participar en los organismos o empresas cooperativas que se constituyan en cada centro educativo, según el nivel que les corresponda.

ARTÍCULO 34. Son obligaciones de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, las siguientes:

I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad reciban la educación primaria y secundaria;

II. Coadyuvar con el personal directivo en el desarrollo de actividades que mejoren la calidad de los servicios educativos que estos presten;

III. Colaborar con los educadores en el tratamiento de los problemas de comportamiento y de aprendizaje de sus hijos o pupilos;

IV. Participar en las actividades educativas que se realicen por la institución a la que pertenecen, en los términos del Artículo 46 de esta Ley;

V. Acatar las disposiciones técnico-pedagógicas que dicte la institución competente; y

VI. Abstenerse de intervenir en asuntos técnicos, laborales y administrativos de las instituciones que presten servicios educativos.

ARTÍCULO 35. Las personas mayores de edad o emancipadas tendrán derecho a solicitar su inscripción en las instituciones del Sistema Educativo Estatal en cualquiera de sus modalidades, conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 36. El personal de apoyo a la educación estará conformado por el equipo de trabajo que permanentemente realice funciones coadyuvantes con las actividades docentes.

ARTÍCULO 37. El personal directivo administra y coordina la institución a la cual corresponde, asesora y orienta a los educadores y coadyuva con las instancias competentes para el mejoramiento de la infraestructura de sus instituciones y para elevar la calidad del servicio educativo.

Capítulo Tercero Del Servicio Civil de Carrera

ARTÍCULO 38. El Ejecutivo Estatal establecerá el servicio civil de carrera para el personal de confianza adscrito a la Secretaría y a los organismos descentralizados del sector educativo. Tratándose del personal de base se atenderá a lo dispuesto en los convenios, acuerdos y demás disposiciones aplicables; respetando íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación.

Capítulo Cuarto De las Instituciones

ARTÍCULO 39. Los órganos colegiados en materia técnico-pedagógica que se creen u operen en el interior de las instituciones que presten servicios educativos tienen como finalidad elevar la calidad de la educación, mediante el cumplimiento de los objetivos educativos y constituyen elementos fundamentales para el desarrollo de aquellas.

ARTÍCULO 40. Las instancias de apoyo a la educación, así como los organismos públicos y privados, cuando su actividad total o parcial sea de índole educativa, en lo conducente se sujetarán a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41. En cada institución pública que preste el servicio de educación básica se constituirá un consejo escolar de participación social en la educación,

así mismo podrán constituirse este tipo de consejos en otros niveles, para fortalecer la participación de la comunidad en apoyo a las labores del educador, del educando y de las instituciones; esos consejos funcionarán conforme a la normatividad aplicable. Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica y serán optativos en los demás niveles educativos.

Dichos consejos se abstendrán de intervenir en los asuntos laborales de las instituciones educativas y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas. Estas prohibiciones serán aplicables a los consejos estatal y municipales de participación social en la educación.

ARTÍCULO 42. La Secretaría en coordinación con cada uno de los Ayuntamientos, propiciará el establecimiento de los consejos municipales de participación social en la educación, cuya finalidad será realizar actividades que apoyen y fortalezcan los servicios educativos del Municipio. Dichos consejos deberán constituirse y operar conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 43. Los consejos municipales de participación social en la educación se coordinarán con los Ayuntamientos para elaborar el diagnóstico que sustente el proyecto educativo del Municipio y de aquellos otros que incidan en el desarrollo educativo del Municipio.

ARTÍCULO 44. El consejo estatal de participación social en la educación tendrá las atribuciones contenidas en la Ley General de Educación y en la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 45. La Secretaría, los organismos descentralizados del sector educativo, los Ayuntamientos y los particulares que presten el servicio educativo podrán promover convenios con el sector productivo para:

- I. Vincular los programas educativos con las necesidades del sector productivo;
- II. Facilitar la integración de los educandos al mercado de trabajo;
- III. Desarrollar proyectos comunes en beneficio de la sociedad; y
- IV. Establecer fuentes complementarias de financiamiento que apoyen los programas educativos, en especial a los compensatorios.

ARTÍCULO 46. En cada institución educativa los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, podrán constituirse en asociaciones de padres de familia las que tendrán por objeto:

- I. Colaborar entre sí para el cumplimiento de las obligaciones que comunmente les correspondan;
- II. Procurar el respeto al ejercicio de los derechos de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos;
- III. Participar por conducto de sus representantes en el consejo de participación social en la educación;
- IV. Representar a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos ante la institución a la que correspondan;

V. Colaborar con el personal directivo para garantizar el funcionamiento adecuado de la institución a la que correspondan;

VI. Informar al personal directivo sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y

VII. Participar en la vigilancia del manejo de fondos donados por los padres de familia de cada plantel, para beneficio de la escuela.

ARTÍCULO 47. La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia se regirán por la normatividad aplicable.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los asuntos técnico-pedagógicos, laborales y administrativos de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 48. Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Colaborar con la Secretaría para el adecuado funcionamiento de los servicios educativos, en el ámbito de su competencia;

II. Elaborar el proyecto educativo municipal;

III. Fomentar la educación de los adultos a través de acciones de desarrollo de la comunidad, de protección al medio ambiente, así como de capacitación para el trabajo;

IV. Convocar a concursos escolares para fomentar las aptitudes académicas, artísticas y deportivas en los educandos;

V. Colaborar con el Ejecutivo Estatal en la creación, fortalecimiento, desarrollo y conservación de la infraestructura de los servicios educativos, mediante la construcción, rehabilitación y equipamiento de espacios educativos;

VI. Apoyar las actividades culturales de la sociedad mediante prácticas para su conservación, fomento y divulgación;

VII. Promover la educación física y la práctica de los deportes;

VIII. Promover y desarrollar por conducto de las instituciones y organismos competentes, el establecimiento y funcionamiento de bibliotecas, hemerotecas, videotecas, instituciones de cultura, museos y otros establecimientos y recursos análogos; y

IX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 49. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría promoverá ante los Ayuntamientos, lo siguiente:

I. Colaborar en la creación, fortalecimiento y desarrollo de la infraestructura de los servicios educativos mediante la construcción, conservación, mantenimiento y equipamiento de las instituciones que presten servicios públicos educativos;

II. Cooperar con las instancias competentes en la atención de salud, higiene, seguridad y servicios en las instituciones educativas;

III. Prestar apoyo a los educadores y al personal directivo para el mejor desempeño de sus funciones;

IV. Coadyuvar para el logro de la excelencia en la calidad educativa; y

V. Apoyar a las asociaciones de padres de familia y a otras instancias de participación social.

ARTÍCULO 50. El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios en materia educativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con los convenios a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría podrá realizar acciones tendientes a desarrollar la capacidad municipal para buscar la corresponsabilidad en materia educativa.

ARTÍCULO 51. Corresponde a la Secretaría en el ámbito de su competencia:

I. Prestar los servicios educativos a que esté obligado el Estado en los términos de esta Ley;

II. Orientar, dirigir y supervisar los servicios educativos que se presten en la entidad;

III. Mantener actualizadas las investigaciones y diagnósticos que proporcionen el apoyo informativo para la planeación de los servicios educativos;

IV. Proponer al Ejecutivo Estatal, conforme a los planes nacional y estatal de desarrollo, los programas sectoriales y los convenios de coordinación, las políticas y las orientaciones que guíen el desarrollo y las actividades educativas;

V. Elaborar con base en los proyectos educativos escolares de zona, de sector y municipales el proyecto educativo estatal;

VI. Procurar los recursos para el apoyo de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo a los principios de equidad y proporcionalidad;

VII. Vigilar el cumplimiento del calendario escolar;

VIII. Promover en los educandos el conocimiento y formación en materia de educación sexual, orientación vocacional y métodos de estudio;

IX. Establecer los mecanismos administrativos para que el Sistema Educativo Estatal opere en forma integrada, dándole seguimiento y evaluando su ejecución;

X. Desarrollar el programa operativo anual de educación, en concordancia con el proyecto educativo estatal para mejorar los servicios y la calidad educativa;

XI. Promover conforme al programa operativo anual de educación la creación, desarrollo y conservación de la infraestructura de los servicios públicos educativos de la entidad;

XII. Elaborar para su aprobación propuestas para determinar y definir la competencia y estructura de los organismos, unidades administrativas y de las instituciones de la entidad que presten los servicios educativos;

XIII. Establecer un proceso permanente de simplificación administrativa;

XIV. Promover, organizar y desarrollar la educación ambiental, artística, tecnológica y física, así como la práctica de los deportes, que se impartan en las instituciones educativas;

XV. Ejecutar los convenios que en materia educativa celebre el Ejecutivo Estatal con el Gobierno Federal, con otras Entidades Federativas, con los Ayuntamientos y con los particulares;

XVI. Ejecutar en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal programas permanentes de educación para adultos, alfabetización y demás programas especiales;

XVII. Promover centros de desarrollo infantil, de integración social y demás instituciones educativas con apoyo asistencial y de los beneficiarios de los servicios;

XVIII. Establecer para todos los tipos y niveles educativos, sistemas de educación escolarizada, no escolarizada y mixta;

XIX. Promover la innovación en el servicio público de la educación que favorezca las modalidades de la misma, aprovechando el avance científico, técnico y tecnológico;

XX. Promover la edición de libros y cuadernos complementarios del texto gratuito, sobre todo aquellos que tengan por finalidad aportar un conocimiento más amplio de la historia, la cultura, los valores sociales y los bienes con que cuente la entidad. La utilización escolar de los mismos no será obligatoria;

XXI. Distribuir oportunamente los libros de texto gratuito, en cuanto estos sean recibidos de la Federación;

XXII. Fomentar, coordinar e inducir la ejecución de los proyectos estatales de educación para la salud y protección ambiental, en coordinación con los organismos públicos y privados;

XXIII. Supervisar y orientar la ejecución de las actividades referidas a la verificación y evaluación de los servicios educativos, con el fin de asegurar el logro de los objetivos y metas programadas;

XXIV. Otorgar mediante acuerdo, a los particulares la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios y, en su caso, revalidar o reconocer la equivalencia de los estudios en la entidad, así como registrar a los particulares que presten servicios de educación inicial o preescolar, conforme a las disposiciones legales correspondientes;

XXV. Imponer las sanciones previstas en esta Ley;

XXVI. Conocer y resolver, dentro del ámbito de su competencia el recurso a que se refiere esta Ley;

XXVII. Promover y vigilar en las instituciones educativas la realización de actos cívicos y en general, de todos aquellos que impulsen el sentido nacional de los educandos, especialmente por el conocimiento y aprecio de los símbolos patrios;

XXVIII. Establecer programas de desarrollo humano, actualización y asesoría para el personal en funciones, orientado a mejorar los servicios y la calidad educativa;

XXIX. Proponer y ejecutar programas alternativos para crear e impulsar sistemas de formación para y en el trabajo, así como para ampliar las oportunidades de educación tecnológica; y

XXX. Establecer los lineamientos generales para que, en coordinación con la Secretaría de Salud, se regule la venta de alimentos y bebidas para que éstos coadyuven a una dieta correcta dentro de las escuelas de los niveles de preescolar, primaria y secundaria.
(Fracción adicionada, P.O. 15 de junio 2007)

XXXI. Las demás que con tal carácter establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52. Corresponde al Ejecutivo Estatal:

I. Prestar los servicios educativos a que esté obligado el Estado en los términos de esta Ley;

II. Establecer las políticas convenientes para alcanzar los objetivos estatales en materia educativa;

III. Celebrar los convenios de coordinación o unificación con el Gobierno Federal, con otras Entidades Federativas, con los Municipios y con los particulares;

IV. Procurar el fortalecimiento de la educación pública;

V. Evaluar periódicamente las acciones que constituyan la ejecución de los objetivos educativos estatales a efecto de solucionar oportunamente los problemas, optimizar los procedimientos e informar a la sociedad de los resultados;

VI. Propiciar el desarrollo de la investigación científica, social, cultural y técnica en la entidad;

VII. Desarrollar innovaciones educativas para mejorar la calidad de la educación;

VIII. Apoyar las actividades culturales de la sociedad, mediante prácticas para su conservación, fomento y divulgación;

IX. Promover la enseñanza de la educación física y la práctica de los deportes en la entidad;

X. Establecer mecanismos que permitan evaluar la calidad educativa, por sí o a través de instituciones públicas o privadas calificadas y que cuenten con los métodos adecuados para hacerlo;

XI. Promover y desarrollar, por conducto de las instituciones y órganos correspondientes, el establecimiento y funcionamiento de bibliotecas, hemerotecas, videotecas, espacios de cultura, museos y otros establecimientos análogos;

XII. Proporcionar a los educadores los medios que les permitan cumplir la función educativa;

XIII. Contribuir a la formación integral de los educandos; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables

Capítulo Quinto De los Elementos Educativos

ARTÍCULO 53. Los planes de estudio son los documentos oficiales en los cuales deberá constituirse una relación detallada de los programas de cada una de las materias o asignaturas de un determinado nivel de estudios; en él se determinarán los objetivos del aprendizaje por materia, asignatura y grado, sugerirá actividades y experiencias que conduzcan al educando a un aprendizaje funcional.

ARTÍCULO 54. Los programas son herramientas de los educadores y educandos para desarrollar los planes de estudio, en los cuales se conjuntan objetivos, actividades y sugerencias didácticas que al aplicarse deberán provocar cambios en la conducta, los conocimientos, aptitudes y valores de los educandos para lograr tanto su desenvolvimiento integral como la transformación del ámbito al que pertenecen.

ARTÍCULO 55. Los proyectos educativos deben apoyar y fortalecer el quehacer escolar con miras hacia el logro de su desarrollo pleno y responsable; incluirán en su planeación, los elementos de diagnóstico, objetivos, estrategias y demás que resulten convenientes.

Los proyectos educativos incluirán en sus contenidos la promoción y respeto a los derechos humanos, considerando la equidad y perspectiva de género.
(Párrafo adicionado. P.O. 23 de junio 2000)

ARTÍCULO 56. Los proyectos educativos a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Proyecto educativo escolar;
- II. Proyecto educativo de zona;
- III. Proyecto educativo de sector;
- IV. Proyecto educativo municipal; y
- V. Proyecto educativo estatal.

ARTÍCULO 57. Los proyectos educativos deberán atender a los fines y objetivos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, procurando dar prioridad a las instituciones, regiones o Municipios con mayores necesidades en materia educativa.

ARTÍCULO 58. Los materiales educativos son auxiliares didácticos que facilitan el proceso de enseñanza-aprendizaje, para incrementar la motivación y estimular el trabajo del educando, los que deben incorporar los avances de la didáctica, la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 59. De conformidad con la Ley General de Educación el calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal deberá contener doscientos días de clase para los educandos. En la entidad la Secretaría podrá

ajustar el calendario escolar cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la entidad. Los educadores serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos.

ARTÍCULO 60. El calendario escolar de la entidad deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad.

TÍTULO QUINTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Capítulo Primero De los Tipos, Niveles. Modalidades y Servicios de Educación

ARTÍCULO 61. Los tipos y niveles de educación se estructurarán y organizarán correspondiendo a las diversas etapas o fases del desarrollo del educando.

ARTÍCULO 62. Los tipos de educación se estructurarán de la siguiente manera:

I. El tipo básico estará integrado por los niveles de preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar no constituye antecedente obligatorio para acceder a la educación primaria;

II. El tipo medio superior estará constituido por el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a este, así como la educación para el trabajo, que no requiera bachillerato o sus equivalentes; y

III. El tipo superior estará compuesto por los grados académicos de técnico superior universitario, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como aquellos otros estudios que se realicen en instituciones del tipo superior.

ARTÍCULO 63. Los niveles de educación se organizan de la siguiente manera:

I. Nivel de educación inicial;

II. Nivel de educación preescolar;

III. Nivel de educación primaria;

IV. Nivel de educación secundaria;

V. Nivel de educación media superior, incluyendo el bachillerato, los demás equivalentes a este, así como la educación para el trabajo que no requiera bachillerato o sus equivalentes;

VI. Nivel de técnico superior universitario;

VII. Nivel de licenciatura;

VIII. Nivel de especialidad;

IX. Nivel de maestría;

X. Nivel de doctorado; y

XI. Los demás que se establezcan para atender las necesidades de la población de la entidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 64. Las modalidades que conforman el Sistema Educativo Estatal son las siguientes:

I. Escolarizada;

II. No escolarizada; y

III. Mixta.

ARTÍCULO 65. El Sistema Educativo Estatal deberá vertebrar coherentemente los niveles educativos que lo integren, propiciar la congruencia y el aprendizaje progresivo, vincular la interrelación en todos los niveles con la vida social y productiva, así como con la innovación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 66. En la entidad como apoyo al desarrollo de los tipos y niveles educativos operarán los siguientes servicios de educación especializada:

I. Educación especial;

II. Educación complementaria;

III. Educación artística;

IV. Educación física;

V. Educación tecnológica;

VI. Educación indígena;

VII. Educación para adultos;

VIII. Educación para y en el trabajo;

IX. Educación cooperativista y para el desarrollo de la comunidad; y

X. Los demás que se establezcan para atender las necesidades de la población de la entidad de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 67. En el estado de Guanajuato la prestación del servicio social educativo será obligatoria e inmutable para quienes cursen la educación media superior y superior de los niveles de técnico superior universitario y de licenciatura.

Los educandos prestarán su servicio social educativo en programas y actividades que sean acordes a sus posibilidades, capacidades y nivel del tipo educativo que cursen, de conformidad con la reglamentación respectiva.

La prestación del servicio social educativo será requisito indispensable para la obtención del título o grado académico.

Para el caso de especialidades, maestrías o doctorados, la implementación y duración del servicio social educativo será potestativa para las instituciones educativas que impartan estos niveles.

(Artículo reformado. P.O. 22 de agosto 2006)

ARTÍCULO 67-A. Se entiende por servicio social educativo la actividad temporal y obligatoria que ejecuten y presten los educandos en beneficio de la sociedad y del estado.

Es objeto del servicio social educativo, el permitir a los educandos consolidar su formación académica, llevando a la práctica sus conocimientos adquiridos sobre ciencia, técnica y cultura, tomando conciencia de la problemática nacional y del estado, en un ámbito de solidaridad, reciprocidad y trabajo comunitario.
(Artículo adicionado. P.O. 22 de agosto 2006)

ARTÍCULO 67-B. El servicio social educativo se realizará por el educando a partir de que haya cubierto el cincuenta por ciento del plan o programa de estudio correspondiente.

Salvo lo dispuesto por la normatividad aplicable, los educandos deberán cumplir por lo menos noventa y seis horas anuales de servicio social educativo.
(Artículo adicionado. P.O. 22 de agosto 2006)

ARTÍCULO 67-C. Las instituciones de educación de nivel medio superior y superior tienen la facultad para establecer los programas y las actividades en que se prestará el servicio social educativo por sus educandos. En los casos en que no se contravengan los planes y programas de estudio que imparten, y de conformidad con las normas legales que las rigen, deberán incluir programas de alfabetización preferentemente a cualquier otro de trabajo comunitario.

Los programas o convenios relativos a tareas de alfabetización se podrán realizar por las instituciones educativas, en coordinación con instituciones o dependencias del sector público o privado, ya sean nacionales o extranjeras, otorgando la participación que corresponda a las autoridades competentes o bien, adherirse a los programas que realice la Secretaría de conformidad con la fracción XVI del artículo 51 de la presente Ley.
(Artículo adicionado. P.O. 22 de agosto 2006)

ARTÍCULO 67-D. Las autoridades, instituciones educativas, dependencias del sector público y privado, y demás involucrados en la prestación del servicio social educativo, son responsables en el ámbito de su competencia de la supervisión y control de los programas y actividades que se desarrollen para su cumplimiento.
(Artículo adicionado. P.O. 22 de agosto 2006)

Capítulo Segundo De la Educación Inicial

ARTÍCULO 68. La educación inicial tiene como propósito favorecer y estimular el desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y sociales de los menores de cuatro años de edad, reconociendo y orientando la responsabilidad y participación de la familia en el proceso educativo.

Capítulo Tercero De la Educación Básica y de la Supervisión

ARTÍCULO 69. La educación básica tendrá como objetivo procurar el conocimiento del educando, la posibilidad de comprender su entorno para respetarlo o modificarlo y le proporcionará los elementos indispensables para continuar con su formación integral, incluyendo su capacidad de relacionarse con el medio social.

ARTÍCULO 70. Las instituciones de formación, actualización, capacitación y superación profesional de educadores del tipo básico, coadyuvarán en la formación integral de los educadores de este tipo educativo de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 71. La supervisión escolar comprenderá el conjunto organizado del personal de la Secretaría de principios, métodos y técnicas que orienten el mejoramiento de los procesos de enseñanza-aprendizaje, así como el apoyo técnico-pedagógico y administrativo a los educadores y al personal directivo, con la finalidad de mejorar la calidad de la educación que se imparta en las instituciones educativas.

En las actividades de supervisión se dará preferencia, en relación a los aspectos administrativos a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

ARTÍCULO 72. La supervisión en materia educativa verificará el cumplimiento de los planes y programas de estudio, apoyará la labor técnico-pedagógica y administrativa y en general, cuidará la observancia de las disposiciones legales de la materia. Además, promoverá el establecimiento de los programas de innovación, investigación, preventivos y remediales orientados a mejorar la calidad de la educación mediante la coordinación dentro del ámbito de su competencia, en la ejecución de los proyectos educativos.

ARTÍCULO 73. La jefatura de sector comprenderá la coordinación y enlace de la Secretaría en el proceso de administración y operación de los servicios educativos, coadyuvará en la aplicación de los recursos y en la planeación, mediante actividades de organización, programación, orientación, desarrollo y supervisión dentro del ámbito de su competencia para elevar la calidad de la educación.

Capítulo Cuarto De la Educación Media Superior

ARTÍCULO 74. La educación media superior tendrá como antecedente obligatorio la secundaria y su objetivo general será proporcionar al educando la formación propedéutica o bivalente.

ARTÍCULO 75. La educación media superior propedéutica deberá preparar al educando para obtener los conocimientos indispensables para acceder al nivel superior.

ARTÍCULO 76. La educación media superior bivalente, deberá preparar al educando para que al concluirla cuente con los conocimientos necesarios para acceder al nivel superior o desarrollarse en el campo productivo dentro de una actividad especializada.

ARTÍCULO 77. Todos los planes y programas de las instituciones de educación media superior que operen en la entidad deberán observar un marco general de conocimientos que faciliten al educando su acceso a otros planteles del mismo nivel del Sistema Educativo Estatal o Nacional.

ARTÍCULO 78. Para el cumplimiento de lo señalado en el Artículo anterior esas instituciones procurarán establecer un sistema de créditos y equivalencias previa autorización de la instancia competente, de conformidad con las políticas nacionales y los reglamentos que al efecto expida la Secretaría.

Capítulo Quinto De la Educación Superior

ARTÍCULO 79. La educación superior será la que se imparta después de la educación media superior propedéutica o bivalente, estará compuesta por la educación técnica superior, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprenderá la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

ARTÍCULO 80. Las universidades e instituciones de educación superior deberán realizar las funciones sustantivas siguientes:

I. Docencia;

II. Investigación; y

III. Difusión de la cultura.

Para el cumplimiento de lo anterior atenderán los conceptos de libertad de cátedra y de investigación, el libre examen y la discusión de las ideas.

ARTÍCULO 81. El sistema estatal de formación, actualización, capacitación y superación profesional para educadores estará integrado por las instituciones oficiales y particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios o autorización dedicadas a la formación, actualización y capacitación de educadores de cualquier nivel académico o modalidad.

ARTÍCULO 82. La Secretaría coordinará, a excepción de las universidades autónomas por Ley, el sistema de formación, actualización, capacitación y superación profesional para educadores en la entidad y su finalidad será lograr la formación integral de los mismos.

(Artículo reformado. P.O. 10 de junio 2005)

Capítulo Sexto De los Servicios de Educación Especializada

ARTÍCULO 83. Se entenderá por servicios de educación especializada, aquellos que siendo parte de los tipos que forman el Sistema Educativo Estatal, se destinan a la atención especializada de niños o adultos que así lo requieran por sus características étnicas, físicas o intelectuales; los dedicados a la impartición de la enseñanza que tiene como antecedente necesario la educación primaria, se imparta en cursos de ciclos de estudios cortos, intensivos o se refieran a una capacitación específica o bien a la formación para y en el trabajo.

ARTÍCULO 84. La educación especial estará destinada a individuos con discapacidades transitorias o permanentes, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, propiciará su integración a las instituciones de educación básica convencional; procurando la satisfacción de necesidades fundamentales de aprendizaje para la plena convivencia social y productiva. Incluyendo la orientación a los padres o tutores, así como también a los educadores y al personal de instituciones de educación básica convencional que integren a los educandos con necesidades especiales de aprendizaje.

ARTÍCULO 85. La educación complementaria se encargará de subsanar las deficiencias o insuficiencias en la prestación de los servicios educativos ofrecidos por medios convencionales.

ARTÍCULO 86. La educación artística deberá atender la formación de valores estéticos, la apreciación de las bellas artes para fortalecer la formación armónica del educando.

ARTÍCULO 87. La educación física proporcionará al educando los elementos necesarios para acceder a una vida sana que complemente su desarrollo integral y su participación en el trabajo de equipo.

ARTÍCULO 88. La educación tecnológica contribuirá a modificar la conducta y promover el pensamiento crítico, la actitud reflexiva, los hábitos y habilidades prácticas y la actividad creadora de los educandos, para que mediante la aplicación de sus conocimientos transforme, mejore y aproveche adecuadamente, los recursos del medio donde se desenvuelve.

ARTÍCULO 89. La educación indígena estará destinada a las personas de grupos étnicos existentes en la entidad, que por sus características requieran servicios educativos específicos que promuevan su identidad cultural.

ARTÍCULO 90. La educación para adultos se impartirá a mayores de quince años para que cursen o concluyan su educación básica, con los beneficios que la misma conlleva.

ARTÍCULO 91. La educación para el trabajo otorgará a la persona, mediante la capacitación y el adiestramiento, los conocimientos, habilidades y destrezas para realizar alguna actividad productiva.

ARTÍCULO 92. Los conocimientos, habilidades y destrezas obtenidos en el trabajo, autodidacta o en cualquier forma adquiridos, podrán ser reconocidos total o parcialmente por la instancia educativa respectiva, según los criterios establecidos por el reglamento correspondiente.

TÍTULO SEXTO EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y VALIDEZ DE ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Capítulo Primero De la Evaluación del Sistema Educativo Estatal

ARTÍCULO 93. La función educativa será evaluada permanente y sistemáticamente a efecto de detectar y solucionar oportunamente los problemas, optimizar los procesos e informar a la sociedad de los resultados, tomando las medidas preventivas o correctivas necesarias. Para tal efecto la Secretaría instrumentará las acciones necesarias para que las personas e instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal contribuyan a la eficiencia y calidad del proceso educativo.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior incluirá el proceso permanente de auto-evaluación y en su caso la evaluación externa; en lo referente a esta última se emitirá un dictamen sobre el estado que guarda la educación en la entidad, señalando las medidas que se estimen convenientes para el mejoramiento de la educación.

ARTÍCULO 94. La evaluación debe ser retroalimentadora del proceso educativo. Su propósito es saber si cualitativa y cuantitativamente los conocimientos las actividades y los resultados alcanzados corresponden a los objetivos propuestos.

La autoridad educativa estatal dará a conocer a los integrantes del Sistema Educativo Estatal y a la sociedad, los resultados de las evaluaciones que realice así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación.

ARTÍCULO 95. Las instituciones educativas oficiales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deben otorgar a la Secretaría todas las facilidades y colaboración para la evaluación del proceso educativo.

ARTÍCULO 96. La evaluación individual educativa deberá ser permanente y sistemática a lo largo del ciclo escolar, de conformidad con la normatividad aplicable, a efecto de conocer los niveles de aprovechamiento de los educandos. Con base en el resultado de la evaluación deben canalizarse los recursos para atender las necesidades prioritarias detectadas.

ARTÍCULO 97. La evaluación individual de los educandos comprenderá la medición de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y en general el logro de los objetivos establecidos en los planes y programas de estudio.

Los educadores y el personal directivo de cada institución educativa deberán informar a los educandos y a los padres de familia o tutores de los resultados del proceso educativo.

Capítulo Segundo

De la Certificación de Conocimientos y la Validez de Estudios

ARTÍCULO 98. Las instituciones entregarán constancia de materias cursadas, diplomas, títulos o grados académicos a los educandos que hayan satisfecho los requisitos establecidos y el resultado final de la evaluación del educando. Al concluir cada nivel a partir de la educación básica, se entregará el certificado correspondiente.

Tratándose de preescolar solo se expedirá constancia.

ARTÍCULO 99. Los estudios realizados en instituciones no pertenecientes al Sistema Educativo Nacional serán revalidados en la entidad, cuando satisfagan los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 100. La revalidación otorgará validez oficial a los estudios realizados en instituciones educativas que no forman parte del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 101. La revalidación de estudios se otorga por niveles educativos, por grados escolares, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, estos deben ser equiparables a los que se impartan en el Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 102. La Secretaría podrá otorgar equivalencias, únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en el Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 103. La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudios corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría en los términos de

esta Ley y en su caso, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren con el Ejecutivo Federal o con otras Entidades Federativas.

TÍTULO SÉPTIMO PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO POR LOS PARTICULARES

Capítulo Único De la Prestación del Servicio Educativo por los Particulares

ARTÍCULO 104. Los particulares podrán impartir educación de cualquier tipo, nivel o modalidad ajustándose a las disposiciones legales y a los planes y programas de estudio, según sea el caso. En lo relativo a la educación inicial y preescolar, deberán registrarse. Para el caso de educación primaria, secundaria, normal y la de formación de educación técnica, deberán obtener previamente la autorización expresa de la Secretaría. Tratándose de la educación para y en el trabajo, media superior y superior, deberán obtener previamente el reconocimiento de validez oficial de estudios, por parte de la instancia educativa correspondiente.

ARTÍCULO 105. Las instituciones particulares con registro, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se registrarán por los reglamentos que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 106. Para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por la Secretaría, los particulares, antes de iniciar sus actividades de conformidad con el reglamento respectivo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tratándose de instituciones que requieran autorización estas deberán sujetarse a los planes y programas oficiales de estudio;

II. En el caso de instituciones que requieran reconocimiento de validez oficial de estudios deberán someter sus planes y programas a la aprobación de la Secretaría;

III. Que el inmueble que se destine a institución educativa reúna las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas y se acredite la posesión legal del mismo;

IV. Disponer de equipo, recursos didácticos y materiales adecuados para cumplir con los requerimientos del servicio que desean prestar; y

V. Acreditar la preparación y capacitación del personal directivo, docente, técnico y de apoyo, mediante los documentos que certifiquen la escolaridad necesaria.

ARTÍCULO 107. Para el registro de las instituciones de educación inicial y preescolar, deberán cumplirse previamente con los requisitos señalados en las fracciones III, IV y V del Artículo anterior, así como con los que determine el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 108. La autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios solo serán procedentes respecto a los estudios precisados en el acuerdo relativo, por tanto la impartición de otros o nuevos estudios requerirán del acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 109. Los particulares para conservar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Regir sus actividades conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de Educación y lo previsto por esta Ley y la normatividad que de ellas emane;

II. Proporcionar becas, en un porcentaje mínimo del 5% y hasta el 10% de la inscripción escolar del ciclo lectivo correspondiente. El porcentaje será determinado por la Secretaría en los términos del Reglamento respectivo.

La asignación de becas se hará por un comité integrado por representantes de la Secretaría, Universidad de Guanajuato, asociaciones de padres de familia, prestadores particulares del servicios educativo y de la organización sindical; atendiendo a lo dispuesto en el reglamento a que se hace referencia en el párrafo anterior a partir de los principios de equidad, objetividad y publicidad a través de convocatorias abiertas, ponderando el desempeño escolar, la conducta y la situación económica de los solicitantes. Considerando las propuestas y estudios que realicen las instituciones particulares;

III. Promover la constitución de los órganos colegiados en materia técnico-pedagógica y las instancias de apoyo a la educación de acuerdo a la normatividad respectiva;

IV. Notificar para los efectos correspondientes, a la Secretaría cualquier modificación o cambio en su denominación, domicilio, turno, cambio de representante legal, personal directivo, de apoyo o de educadores; y

V. Cumplir con las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

TÍTULO OCTAVO INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO ADMINISTRATIVO

Capítulo Primero De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 110. Los prestadores de los servicios educativos se harán acreedores a sanciones cuando incurran en las siguientes conductas:

I. Incumplir cualquier obligación prevista en esta Ley;

II. Suspender el servicio educativo sin motivo justificado;

III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin motivo justificado;

IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso del material educativo para la educación primaria y secundaria;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir que se realice publicidad dentro de la institución educativa que fomente la cultura del consumismo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo. En el caso de venta de alimentos, se cuidará que los mismos sean de alto valor nutricional y coadyuven a una dieta balanceada;

IX. Efectuar actividades que pongan en peligro la salud o la seguridad de los educandos;

X. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los educandos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de evaluación y supervisión, así como no proporcionar información veraz y oportuna; y

XII. Incumplir cualquier precepto de la Ley General de Educación y de las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

ARTÍCULO 111. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I. Multa por el equivalente de uno hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad y en la fecha en que se cometa la infracción. Los montos de las multas podrán duplicarse en el caso de reincidencia;

II. Suspensión temporal o definitiva de las actividades de las instituciones educativas con registro, autorización o reconocimiento de validez oficial, según corresponda; y

III. Revocación del registro, autorización o reconocimiento de validez de estudios correspondiente.

La imposición de las sanciones establecidas en las fracciones II y III no excluyen la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 112. Además de las previstas en el artículo 110 también son infracciones a esta Ley:

I. Ostentarse como institución educativa con registro, autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios sin serlo; y

II. Carecer de registro, autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios según sea el caso.

Atendiendo a la gravedad de la infracción, la Secretaría podrá aplicar como sanción el doble de la multa a que se refiere la fracción I del artículo anterior y en su caso, la clausura de la institución.

ARTÍCULO 113. Cuando la Secretaría considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor en el domicilio oficial de la institución para que dentro de un plazo de quince días naturales manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los

datos y documentos que le sean requeridos y aquellos que considere idoneos para su defensa.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no del infractor y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 114. El retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios se referirá a los estudios que se impartan a la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La Secretaría adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso de autorizaciones, cuando la resolución se dicte durante un ejercicio lectivo, el plantel podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquel concluya.

Capítulo Segundo Del Recurso Administrativo

ARTÍCULO 115. En contra de las resoluciones en materia educativa, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando no se de respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de solicitudes de registro, autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 116. El recurso se interpondrá por escrito ante la Secretaría, o por conducto de la unidad administrativa correspondiente.

Las resoluciones que en materia educativa emita el Ayuntamiento, únicamente podrán impugnarse mediante el recurso de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Quien reciba el recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañen. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTÍCULO 117. En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, el recurso se desechará de plano.

ARTÍCULO 118. Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo se abrirá un plazo común para las partes de quince días hábiles para tales efectos. La Secretaría podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTÍCULO 119. La resolución del recurso deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubieren ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 120. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el recurrente;

II. Que el recurso haya sido admitido;

III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y

IV. Que no ocasione daños o perjuicios a los educandos o terceros en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 121. En lo no dispuesto por este capítulo en materia del recurso de revisión se aplicará en lo conducente, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 122. Contra la resolución que se dicte con motivo del recurso de revisión a que se refiere este capítulo, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Educación Pública del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto número 264 emitido por la Cuadragésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 9 del 29 de enero de 1976.

ARTÍCULO TERCERO. A efecto de mantener las bases de operación del Sistema Educativo Estatal, en tanto no se cuente con los reglamentos correspondientes, seguirán vigentes los derivados de la Ley a la que se refiere el Artículo anterior, en lo que no se opongan a la presente.

Asimismo, los convenios y acuerdos, de conformidad con su vigencia, celebrados entre el Ejecutivo Estatal y la organización sindical titular de las relaciones colectivas de trabajo, se seguirán observando, en todo aquello que no se oponga a esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedirse esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Las cuestiones laborales relativas al ingreso, permanencia, promoción y remoción del personal de la Secretaría y de los organismos descentralizados del sector educativo, se deberán resolver conforme a los criterios legales establecidos y las disposiciones contenidas en los convenios y acuerdos respectivos.

ARTÍCULO SEXTO. Para los efectos del Artículo 81 de esta Ley, se considerará que forman parte del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Educadores a las Instituciones de Educación Normal en todos sus niveles y especialidades, las Unidades Estatales de la Universidad Pedagógica Nacional y los Centros de Actualización del Magisterio.

P.O. 23 de junio de 2000.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 10 de junio de 2005.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 22 de agosto de 2006.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 15 de junio de 2007.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.